



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Jurisdicción voluntaria cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

Actores: MANUEL ANTONIO RAMOS GENES y NILSA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.

Radicado: 236754089001-2022-00036-00.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia y a determinar el sentido de la misma.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 29 de junio de 1986 en la Parroquia de Santa Cruz de Lorica ello amparado en la causal de mutuo consenso.

Por auto de dieciocho (18) de febrero de esta anualidad se admitió la demanda y se ordenó la notificación del mismo a las partes y una vez ejecutoriado el auto, se ingresara al despacho para el pronunciamiento pertinente. Ello ante la inexistencia de hijos menores que hicieren necesaria la convocatoria de Defensor y o Comisaría de Familia.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de los accionantes descritas en la demanda las resumimos así:

- Que se decrete el divorcio de su matrimonio.
- Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina competente de Registro.
- Que se apruebe el convenio familiar presentado.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los siguientes:

"PRIMERO. MANUEL ANTONIO RAMOS GENES y NILSA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ contrajeron matrimonio religioso 29 de junio de año 1986, en la parroquia Santa Cruz del Municipio de Lorica, según consta en registro civil de matrimonio, emanada de la Notaria Única del círculo de Lorica- Córdoba, cuyo indicativo serial es el número 4136695.

SEGUNDO. Mis Poderdantes son oriundos de esta ciudad, pero no hacen vida marital desde hace muchos años, entre ellos no se están cumpliendo los fines del matrimonio como son la cohabitación, ayuda mutua, procrear, razón para solicitar ante su despacho dar por terminado de mutuo acuerdo este contrato.

TERCERO. Que no existen bienes muebles e inmuebles adquirido dentro del matrimonio, que le pertenece a la sociedad conyugal por lo cual esta se encuentra en ilíquida, cero (0) pesos.

CUARTO. Que de esa unión matrimonial se procreó un (1) hijo actualmente fallecido, MOISES ANTONIO RAMOS GONZALEZ, nacido el día 24 de octubre de 1989 y registrado ante la Registraduría Nacional del Estado civil, con indicativo serial No. 15305220, y fecha de defunción día 30 de enero de año 2020, según consta en registro civil de defunción con indicativo serial número 06999692, emanado de la notaría única de San Bernardo del Viento- Córdoba.

QUINTO. De manera conciliatoria las dos partes me otorgaron poder para que les representara en la decisión conjunta de dar por terminado el presente contrato de matrimonio que existe entre ellos."

II. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, avizora el despacho la existencia de dos problemas jurídicos que deben ser resueltos y que se subsumen en dos interrogantes:

¿Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita en el presente proceso?

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el fin de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández, es decir, se configura la causal alegada para declarar la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso?

III. TESIS DEL JUZGADO

Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita y están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio civil solicitado por los accionantes.

IV. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Para demostrar la tesis de la viabilidad de proferir sentencia anticipada, resta solo manifestar que el artículo 278 del C.G.P, determina los eventos dentro de los cuales el fallador, sin agotar audiencia, que es la regla general dentro del sistema de la oralidad implementado a partir de la expedición de nuestro estatuto actual del proceso, y dentro de dicha norma, en su numeral 2º textualmente establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **"cuando no hubiere pruebas por practicar"**.

Sin hacer mayor esfuerzo argumentativo, se tiene que, con solo revisar el expediente, es fácilmente determinable que en esta causa no existe prueba alguna que practicar ya que para este tipo de procesos las pruebas necesarias para sustentar las pretensiones atienden a elementos estrictamente documentales que son arrojados con la demanda amén de que tampoco el fallador evidenció la necesidad de prueba de oficio, lo que conlleva a que dicha actuación pueda enmarcarse dentro de la hipótesis del numeral 2º mencionado y sea un deber del juez proferir sentencia anticipada.

Visto entonces el deber del operador judicial de proferir sentencia anticipada, estando presentes los presupuestos procesales para emitirla (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer) que existe legitimación en la causa y que no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CN).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.* Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges

como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, "problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema". Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del C.G.P., asignó a los Jueces de Familia la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, al no existir juez de familia, los procesos que conocen estos en única instancia son de conocimiento de los jueces civiles o promiscuos municipales, y a su vez el artículo 577 del C.G.P., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

V. EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges solicitantes, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible en formato PDF adjunto con la demanda), y los consortes Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández, de manera precisa y clara en la demanda, a través del profesional del derecho al que le dieron poder para ello, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad y haciendo la declaración correspondiente, con el objeto de disolver los efectos civiles de su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar respecto de las obligaciones entre cónyuges, por contener su querer una vez cesen los efectos civiles de su matrimonio y por haberse realizado sobre hechos y pretensiones que son objeto de conciliación lo aprobaremos integralmente quedando bajo la obligación de los consortes la

liquidación de su sociedad conyugal bien pudiendo hacerlo además de mutuo por el trámite notarial o judicial ante el juez competente.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Primero. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges **Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández**, respecto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Segundo. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 29 de junio de 1986 en la Parroquia de Santa Cruz de Lórica por los señores **Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández**, registrado bajo el indicativo serial No. 4136695 de la Registraduría de Lórica.

Tercero. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y en consecuencia queda en estado de liquidación.

Cuarto. Inscríbese esta decisión en los folios del registro civil correspondientes en donde se encuentra inscrito el matrimonio -serial No. 4136695 y los de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Quinto. Apruébese el convenio familiar celebrado por los señores Manuel Antonio Ramos Genes y Nilsa Isabel González Hernández respecto de las obligaciones recíprocas al ser finiquitados los efectos civiles de su vínculo matrimonial conforme al acuerdo contenido en la demanda donde se refleja que cada uno proveerá por su subsistencia. Quedando por fuera de aprobación cualquier la parte del convenio, que tenga que ver, con el contenido, pacto y forma de liquidación de la sociedad conyugal, lo que no es de resorte de este proceso.

Sexto. A costas de los actores, expídanse copias de esta decisión para los fines de ley para dar informe a la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d947e7abdd268f50aeaa1b6a030c80596c575171f7b463c4ed5e308f574f86

Documento generado en 09/03/2022 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>